



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 188.

El Señor Director general de Minas me dice con fecha 28 de junio práximo pasado lo que sigue.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado à esta Direccion general en 17 del presente mes una Real órden que dice así:

He dado cuenta à S. M. del espediente instruido con motivo de las reclamaciones de D. Ignacio de la Sota, apoderado de D. Andres Torrente de Villena, en las que esponiendo los perjuicios que se le seguian de algunas de las disposiciones de esa Direccion relativas à la concesion de escoriales y sus demasias, solicitaba que se hiciesen ciertas aclaraciones, suspendiéndose entre tanto la ejecucion de lo mandado por V. S. Enterada S. M. y convencida de la necesidad de fijar con precision las reglas que deban observarse para la adjudicación de los escoriales que se denuncien al tenor de lo dispuesto en la Real órden de 18 de abril de 1811, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por V. S.: 1.º Que en lo sucesivo se conceda cada uno de los escoriales solicitados en toda la estension que se hallase descubierta, cualquiera que sea su figura, arreglandose à esta el plano que debe acompañar al espediente, y sin que quede escluida cantidad alguna de escorias, grande ni pequeña. 2.º Que respecto á los escoriales ya demarcados en la actualidad, que tuvieren sobrantes contiguos à la vista y no concedidos, se agreguen estos a los manchones principales, siempre que no escedan de la cuarta parte de estos. 3.0 Que en lo venidero se presiera en la concesion de las demasías que resultaren por cualquiera razon, á los duenos de los manchones principales, cuando estos no pasen de cuatrocientos mil quintales. Y 4.0 Que á los peticionarios de estos manchones principales

solo sea permitido beneficiar la parte descubierta de los escoriales que hayan obtenido, sin que en ningun tiempo puedan alegar derecho á la que estuviese oculta y descubriese cualquiera otro individuo. Por último, es la voluntad de S. M. que estas disposiciones se entiendan aplicables á los casos que se presenten en lo sucesivo, y sin lastimar derechos adquiridos hasta el dia.

Lo que se transcribe a esa Gefatura política para

su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 8 de julio de 1845. = Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 189.

En cualquiera punto de esta Provincia donde se presente Manuel Sancho San Martin, natural de Astudillo y de las señas que á continuacion se espresan, desertor del Regimiento infantería de España, será capturado y conducido con seguridad á disposicion de este Sr. Comandante general, dándome el competente aviso.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas empleados en el ramo de protección y seguridad pública, practicarán al efecto eficaces diligencias. Palencia 17 de julio de 1845.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas. Edad veinte años, estatura cinco pies nueve líneas, pelo y cejas negro, ojos azules, color trigueño, nariz regular, barba poca, boca re-

gular.

Núm. 190.

Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla el dia 14 del corriente los confinados Anastasio Bravo Perez y Damian Romero Madrigal, de las señas que a continuacion se espresan, serán capturados en cualquiera punto donde se presenten y conducidos con seguridad á disposicion del Señor Inspector de dicho establecimiento.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública, practicarán al efecto eficaces diligencias. Palencia 17 de julio de 1845 .- Agustin Gomez

Inguanzo.

Señas de Anastasio: Estatura cinco pies tres pulgadas, edad veinte y seis años, pelo negro, ojos castaños, nariz larga, barba poblada, cara larga, color bueno.

Idem de Damian: Estatura cinco pies tres pulgadas, edad treinta y cinco años, pelo negro entrecano, ojos idem, nariz afilada, barba poblada, cara redonda, color blanco. Señas particulares. Una cicatriz en el rostro izquierdo y otra en el labio inferior.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de contribuciones indirectas con

fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 6 del corriente la Real órden que sigue: =S. M. la Reina se ha servido resolver conformándose con lo espuesto por la Direccion general de Rentas provinciales en 26 de marzo áltimo, que el derecho de dos reales en arroba de gas hidrógeno líquido que se cobra en Madrid á su introduccion en virtud de Real órden de 5 de abril de 1843, se haga estensivo á los demas puntos en donde se exigan los derechos de puertas. De Real órden lo digo á V. S. para su intéligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion lo traslada á V. S. á los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Palencia 15 de julio de 1845.=Pedro de Landaluce.

-Insértese: Inguanzo.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Insticia se ha circulado la ley sobre la vagancia decretada por las Córtes y sancionada por S. M. con las reglas establecidas para su mejor ejecucion, cayo contenido

es como sigue.

La Reina nuestra Señora se ha servido espedir con fecha 9 de mayo último el Real decreto siguiente: Doña Isabet II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

TITULO I.

Calificacion y clasificacion de los vagos.

Artículo 1.º Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley: primero, los que no tienen oficio, profesion renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir: segundo, los que no teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia: tercero, los que con renta pero insuficiente para subsistir, no se dedican a alguna ocupacion lícita y concurren ordinariamente a casas de juego, tabernas ó parajes sospechosos: cuarto, los que pudiendo no se dedican a ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 20 Seran considerados vagos con circunstancias agravantes: primero, los comprendidos en el artículo 1.º que hubiesen entrado en alguna casa, habitación, almacen ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa: segundo, los que
lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas: tercero, los que se disfracen ó tengan armas
ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas: cuarto,
los vagos contra quienes apareciere alguna otra
fundada sospecha de delito.

TITULO II.

Destino de los vagos.

Art. 3.º Los simplemente vagos segun el artículo 1.º, seran destinados por tiempo de uno á tres años a los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.º Los vagos con circunstancias agravantes seran destinados a los establecimientos ó presidios correccionales, designados por el Gobierno

por el tiempo de dos a cuatro años.

Art. 5.0 Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 60 El tiempo del destino de los reincidentes se aumentara desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia, hasta el duplo.

Art. 70 En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente aute la Sala que la pronunció, fiador que bajo la multa de quinientos reales a cinco mil, se obligue a responder de que el simplemente vago se dedicara dentro de un breve plazo a ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue a que el vago aprenderá oficio sino lo tuviere, y a mantenerle entre tanto a sus espensas, se pondra al vago en libertad bajo la espresada fianza.

Se admitira tambien la fianza durante el procedimiento, pero siempre debera prestarse con aprobacion de la Sala a que corresponda el conoci-

miento de la causa.

Art. 8.º No se admitirá la fianza del artículo anterior à los simplemente vagos, si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningun caso a los vagos con circunstancias agravantes que espresa el artículo 2.º

Procedimientos contra los vagos.

TITULO III.

Art. 9.º La prevencion del sumario contra el presunto vago se hara por el Juez de primera instancia de su domicilio ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el Gefe político ó por el Alcalde ó por el Comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el Gese político. Alcalde ó Comisario, se pasara con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al Juez de primera instancia deutro de ocho dias ó antes

si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el Juez de primera instancia recibira la confesion al procesado y pasara en seguida la causa al Piomotor fiscal, que propondra la acusacion, ó el sobreseimiento en su caso, en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento segui-

rá este los tramites comunes.

Art. 13. Si el Promotor fiscal propusiese la acusacion se dara traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre Procurador y Abogado, y si no lo hiciere en el acto se de nombraran de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y desensa se propondra por medio de otro si es la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibira la causa a proeba, por un breve término, que nunca podra esceder aunque se prorogue, de veinte dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el Juez dentro del término de seis dias dictara sentencia con citacion y con arreglo a esta ley, y al mismo tiempo mandara emplazar al procesado para ante el tribunal

superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerira al procesado para que nombre Procurador y Abogado de la Audiencia del territorio, con la prevención de que si no lo hace se le nombrara de ficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al tribunal superior, y si no se hubicren hecho los nombramientos de Procurador ni Abogado, se realizaran desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasara al Fiscal y al defensor a cada uno por tres dias y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el desensor se pasará al Relator y se citara para la vista.

Art 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informara de palabra por el Ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas tramites se pronunciara sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres Magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria se necesitan tres votos conformes de Magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria y trascurridos veinte dias desde su notificación, sin haberse dado la fianza de que trata el artículo 7.º, se pondrá al vago a disposición del Gefe político respectivo para que sea conducido a su destino, sin perjuició de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el artículo 5.º seran procesados con arreglo à los tramites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado á correccion, estinguido el tiempo de su destino, quedará sometido a la vigilancia de la Autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio a 9 de mayo de 1845 = YO LA REINA = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans = Lo que de órden de S. M. transcribo à V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y efectos consiguientes para su circulación en ese territorio. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1845 = Mayans. = Señor Regente de la Audiencia de Valladolad.

Ministerio de Gracia y Justicia=Sancionada por S. M. la ley de vagos; necesario es, que los

agentes de la administracion y los del Ministerio fiscal, trabajen celosamente y de consuno para que teniendo puntual ejecucion, se consigan los útiles resultados que el Gobierno de S. M. y las Córtes se propusieron al formarla. Organizado ya con regularidad el importante servicio de la proteccion y seguridad pública, y planteado con notables mejoras el Ministerio fiscal, es ya llogado el caso de dar accion y rapido movimiento a la policía judicial, que aunque consignada en alguna de nuestras leyes, no ha tenido hasta ahora la aplicacion que exige la libena administracion de justicia. El cumplimiento de la ley de vagos reclama acaso mas que el de ninguna otra la accion saludable y activa de los agentes de la administracion; pero a fin de que esta accion sea mas eficaz y produzca resultados ventajosos al bien público, es preciso que obren en armonía desde el Fiscal del tribunal supremo hasta el último agente de la policia judicial. Con este objeto se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas signientes.

1.4 El Ministerio Fiscal procurará adquirir los datos que puedan contribuir a la formacion de las sumarias de que trata el artículo 9.º de dicha ley, ya por medio de los Gefes políticos, Alcaldes, Comisarios, Celadores de seguridad pública y demas agentes de la administración en este ramo, ya por noticias de personas privadas fidedignas, ó ya promoviendo ante la Autoridad judicial competente

las indagaciones oportunas.

2.ª Para adquirir estos datos ó presentar formal denuncia en su caso, tendra el Ministerio fiscal muy presente, y lo mismo las Antoridades y agentes de administracion cuando instruyan las sumarias con arreglo al artículo 9º, todo lo que establece la ley acerca de la calificacion y clasificacion de los vagos en el título 1.º de la misma, cuidando mucho de que se indaguen y averigüen y se hagan constar por medio de datos seguros, todos los hechos y cualidades por donde puedan calificarse bien las circunstancias del reputado por vago, procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido y tener en cuenta las parcialidades y bandos agenos à la política que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales, y hasta los odios personales, mas comunes que en otras partes en las poblaciones pequeñas.

Ministerio fiscal, como las Autoridades judiciales y administrativas y los Comisarios de protección, cuidarán de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo a la prision ó arresto de ninguna persona, sino en los casos en que haya fundado motivo con arreglo á las leyes para

privarle de su libertad.

4.ª Para la ejecucion de las reglas anteriores el Ministerio fiscal estará en activa correspondencia, ya por escrito, ya de palabra si fuere necesario con las Autoridades y agentes de administracion y con los Gefes naturales ó accidentales de los respectivos destacamentos de la Guardia cívil, impartiendo en caso preciso el auxilio de esta fuerza en los términos que previene su reglamento especial.

5.ª Los Fiscales de las Audiencias cuidaran de que las fianzas de que tratan los artículos 7.º y 23 de la ley sean efectivas y no simuladas, y de que ofrezean por lo tanto toda la seguridad necesaria, y en el caso de no conseguirse el objeto que se espresa en dicho artículo 7.º, exigirán que el procesado sea destinado a correccion con arreglo á la sentencia ejecutoriada.

6.4 El Ministerio fiscal cuidară igualmente de que estinguido el tiempo dei destino de cada vago aplicado à correccion, sea efectivamente vigilado por la Autoridad como se previene en el artículo 25 de la ley, para lo cual hará las escitaciones y reclamaciones necesarias á los respectivos Gefes, agentes ó subalternos de proteccion y seguridad pública, procurando que esta vigilancia sea eficaz y positiva hasta que se cumpla el término que en el mismo artículo 25 se señala.

7.a Los Fiscales de las Audiencias llevarán un estado en que espresen todos los procedimientos de este género, clase y circunstancias de los procesados, correccion impuesta y fianza que hubieren prestado estos, para poder suministrar al Gobierno de S. M. todos los datos estadísticos y noticias que se les pidan sobre esta materia. Lo que de Real órden digo à V. S. para su conocimiento y puntual ejecucion. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1845=Mayans.=Señor Regente de la Audiencia de Valladolid."

Y la Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento, mandando que se circule à los Jucces de primera instancia y se inserte en los Boletines oficiales à los efectos oportunos.

Lo que transcribo à V. S. à fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa Provincia à los si-

nes espresados.

Dios guarde à V. S. muchos años. Valladolid 7 de julio de 1845.=Juan Antonio Barona.=Sr. Gefe político de la provincia de Palencia.=Insertese: Inguanzo.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Exemo. Sr. Ministro de Gracia y Justivia con fecha 23 de junio último, se me ha comunicado la Real órden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia en 23 de abril último la Real órden siguiente. Exemo. Sr.: Descando S. M. la Reina que la renta del papel sellado
produzea los valores de que es susceptible, y que
se cumpla lo dispuesto en la Real Cédula vigente
del mismo ramo; ha tenido à bien mandar que tanto por ese como por los demas Ministerios, se recomiende à todas las autoridades dependientes de
los mismos, que no dén curso à ningun memorial
ni instancia que se presente y no se halle estendicia en papel del sello cuarto, conforme se previene
en el artículo 62 de la referida Cédula. De órden de S. M. lo participo à V. E. para su conocimiento y efectos que se indican.

Y habiendo dado conocimiento de ella á esta Audiencia ha acordado el debido cumplimiento por parte de la misma, y que para que le tenga por la de los Jueces de primera instancia se circute por

medio de los Boletines oficiales.

Lo que comunico à V. S a fin de que se sirra disponer se inserte en el de esa provincia à los efectos oportunos. Dios guarde à V. S. muchos años. Valladolid 4 de julio de 1845. Juan Antonio Barona Señor Gefe político de la Provincia de Palencia. Insértese: Inguanzo.

Escuela normal Seminario de Maestros del Reino.

Debiendo proveerse diez y nueve plazas de alumnos internos sostenidos por el Estado, se hace saber al público, à fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes, con los documentos prevenidos en el reglamento de la escuela hasta el dia 10 del mes de setiembre. Las solicitudes se dirijiran al Director del referido establecimiento, Illmo. Señor D. Pablo Montesino, que las pasará con su informe al Exemo. Señor Ministro de la Gobernacion, a fin de que puedan merecer la gracia de S. M. los que fueren mas acreedores.

Los documentos que se requieren son los siguientes: fé de baútismo ó certificacion legalizada que acredite la edad de diez y ocho à veinte años; certificacion del Alcalde, dos Regidores y Cura parroco del lugar de su domicilio por la cual haga constar su irreprensible conducta religiosa, moral y política, certificacion de buena salud, sin indicio de enfermedad ó predisposicion á ella.

Los alumnos agraciados deben sufrir un eximen prévio a la matrícula sobre todas las materias que comprende la instruccion primaria elemental, y se someterán durante su permanencia en el Seminario á las demas condiciones que espresa el

reglamento.

Seran preseridos en la eleccion los individuos que en igualdad de otras circunstancias, sobre todo instruccion y aptitud para el magisterio, acrediten la de ser hijos huérsanos de padres muertos en campaña, ó que han hecho servicios notables al Estado en la carrera de las armas ú otra.

Los que aspiren à esta gracia deben tener entendido que el establecimiento suministra habitacion, alimento, lavado de ropa, asistencia médica y enseñanza, corriendo por cuenta de los alumnos proveerse de vestido, cama y libros, ó cuadernos para las diferentes asignaturas.

Madrid 22 de junio de 1845.=José María Florez, Secretario.=Es copia.=Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

El dia 14 del corriente mes desaparecieron del pueblo de Meneses de Campos dos vacas gallegas; la primera propia de D. Benito García, vecimo de dicho pueblo, de las señas siguientes: Bianca algo variada y de peso de 150 libras: y la segunda propia de D. Timoteo García, vecimo del mismo, y sus señas son: castaña y de peso de 200 libras poco mas ó menos. La persona que tuviere notícia de su paradero, tendrá la bondad de avisar á dichos sugetos, quienes abonarán todos los gastos que hubieren causado y darán el correspondiente hallazgo. = Insértese: Inguanzo.

INSTITUTO PALENTINO DE CIENCIAS MÉDICAS.

Sesion para el dia 1.º de agosto.

El método preserible para la operacion de la talla. El proceder recto vesical en los niños. El lateral lo es en los adultos.

D. Antonio Bieta defenderá esta proposicion, y la impugnará D. Vicente Calleja, pudiendo tomar parte los Sócios que gusten.=Insértese: Inguanzo.